

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

JOSÉ EDUARDO
SANTIAGO GONZÁLEZ,
RAMÓN VICENTE
SANTIAGO GONZÁLEZ,
RAFAEL GERARDO
SANTIAGO GONZÁLEZ,
EDUARDO BENIGNO
SANTIAGO GONZÁLEZ Y
BEATRIZ TERESA
SANTIAGO GONZÁLEZ

Demandantes-Recurridos

v.

JUAN ÁNGEL SANTIAGO
GONZÁLEZ

Demandado-Peticionario

KLCE202000260

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.
SJ2017CV01344

Sobre:
División de
Comunidad
Hereditaria

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2020.

Comparece ante nos Juan Ángel Santiago González (peticionario) mediante el recurso de título, en aras de que revisemos una Resolución emitida el 6 de febrero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud de esta, se declaró sin lugar una solicitud de descalificación promovida por el aquí petionario contra el abogado de los recurridos.

La parte recurrida ha presentado su posición oponiéndose a lo planteado ante nos por el petionario. Tras el análisis de los escritos de las partes, determinamos, por los fundamentos que

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES _____

exponemos a continuación, expedir el auto de *certiorari* y confirmar el dictamen objeto de revisión en todos sus aspectos.

I.

El 11 de agosto de 2017, los recurridos instaron una Demanda contra el señor Juan Ángel Santiago González solicitando la División de una Comunidad Hereditaria. Alegaron que la propiedad de esa comunidad consistía de un inmueble y su mobiliario valorado en \$510,000, dejado a ambas partes por sus padres. La Demanda fue presentada por conducto del Lic. Víctor Rivera Torres. El 26 de diciembre de 2017, el peticionario, por derecho propio, presentó *Moción en Solicitud de Prórroga para, Contratar Abogado y Hacer Alegación Responsiva*. En la alegación número 12 de esa Moción, expuso "...el suscribiente, se asesoró con el Lcdo. Víctor M. Rivera Torres, durante un caso anterior pero relacionado a sus derechos hereditarios, asunto que también es objeto del presente caso y de sus hermanos que en el presente caso son los demandantes"(sic). Pidió tiempo para conseguir representación legal y contestar responsablemente la demanda. Luego de examinar la Moción, el foro primario, concedió término para se expresaran fundamentos por los cuales el Lcdo. Rivera Torres no debía ser descalificado. A través de una Moción suscrita por el Lcdo. Rivera Torres, los recurridos comparecieron e hicieron constar que este nunca se ha reunido con el señor Juan Ángel Santiago González para asesoramiento legal en torno a este o cualquier otro caso y se afirmó que lo expuesto por el señor Juan Ángel Santiago González es totalmente falso.

El 28 de septiembre de 2018, el aquí peticionario presentó, a través de abogado, su alegación responsiva e interpuso una Reconvención, alegando que este no fue el único bien dejado por sus padres y negando el valor adjudicado al bien inmueble antes

mencionado. Adujo mala fe y planteó que procedía modificar la partición. No mencionó nada sobre el asesoramiento ofrecido que se había alegado en la Moción por derecho propio a que hicimos referencia. Los recurridos interpusieron su réplica.

Así las cosas, se procedió con el trámite del litigio. Mas adelante, el 20 de noviembre de 2018 el aquí peticionario presentó a través de su representante legal, *Urgente Moción en Solicitud de Vista sobre Descalificación*. En esta, el representante legal hizo constar lo siguiente: “...en el transcurso de preparación tanto del Informe de Manejo de Caso, como del caso, fui informado por mi representado el demandado Juan Ángel Santiago González, de un posible conflicto de interés por parte del abogado de los demandantes el compañero Lcdo. Víctor M. Rivera Torres” (sic). Acto seguido solicitó la celebración de una vista y la paralización del proceso hasta que se atendiera la solicitud. En el escrito no se ofrece detalle alguno sobre el “posible conflicto de interés” al que alude la moción.

El 21 de noviembre de 2018, los recurridos, a través del Lcdo. Rivera Torres presentaron *Oposición* a dicha Moción y solicitaron se impusieran al peticionario sanciones y honorarios por temeridad. Se mencionó que “el asunto de conflicto ya había sido traído ante la atención de este Tribunal por el propio demandado mediante moción presentada por éste el día 12 de diciembre de 2017. En esta moción, específicamente en el apartado número 12, el demandado alegó que se asesoró con el abogado de la parte demandante, durante un caso anterior relacionado a los derechos hereditarios, asunto que también es del presente caso. A raíz de que el demandado presentara dicha moción, el abogado de la parte demandante presentó una moción en cumplimiento de orden en

torno a señalamiento de conflicto de interés.”¹ Negó conocer al peticionario y expuso que el reclamo de conflicto es inexistente. Rechazó categóricamente, por ser falsa, cualquier alegación al respecto.

El 4 de enero de 2019, el tribunal ante el cual se ventila el caso, emitió una Orden en la que concedió término al peticionario para formalizar su solicitud de descalificación y le requirió, entre otras cosas, consignar, bajo juramento, los elementos precisos en que se basa. El 21 de enero de 2019, el peticionario presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* a los fines de dar cumplimiento a la Orden que le requirió consignar bajo juramento la solicitud de descalificación. Este anejó una declaración jurada prestada por él el 8 de marzo de 2017 y otra prestada por el señor Jorge Adolfo De Castro Font el día 25 de enero de 2019. Los recurridos comparecieron oponiéndose y exponiendo los fundamentos por los cuales entienden la solicitud de descalificación es improcedente.²

Con posterioridad a varios trámites procesales, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista para considerar la solicitud de descalificación. En ella, el peticionario ofreció su testimonio. El Lcdo. Rivera Torres también declaró. El 17 de enero de 2020, el foro primario emitió su *Resolución*, declarando No Ha Lugar la solicitud de descalificación interpuesta. Luego, el peticionario instó *Moción Urgente de Reconsideración*. En ella adujo que demostró un claro y patente conflicto de interés. Los peticionarios se opusieron y sostuvieron que el peticionario no toma en cuenta que el foro primario ponderó credibilidad. Indicaron que la *Moción* no cumple con los requisitos de suficiente especificidad y plantea argumentos repetitivos e infundados. La solicitud de reconsideración fue denegada.

¹ Apéndice 6 del recurso, apartado 6.

² Apéndice 8 del recurso.

Inconforme, el aquí peticionario acude a este foro intermedio solicitando la revocación del dictamen y le imputa al tribunal primario incurrir en errores :

- al declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración incoada por la parte recurrente de epígrafe, que a su vez sostiene la determinación de No Ha Lugar a la solicitud de descalificación presentada por el aquí peticionario y recurrente, Sr. Juan A. Santiago González.
- al declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración incoada por la parte recurrente de epígrafe, que a su vez sostiene la determinación de No Ha Lugar a la solicitud de descalificación presentada por el aquí peticionario y recurrente, Sr. Juan A. Santiago González, basándose, únicamente, su determinación de no descualificar al Lcdo. Víctor Rivera Torres, por el hecho incontrovertido de que en el caso de partición de herencia del señor padre de las partes de epígrafe, ni el recurrente, ni sus distintas representaciones legales incoaran un reclamo de conflicto de interés entre este y el Lcdo. Víctor Rivera Torres.
- al declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración incoada por la parte recurrente de epígrafe, que a su vez sostiene la determinación de No Ha Lugar a la solicitud de descalificación presentada por el aquí peticionario y recurrente, Sr. Juan A. Santiago González, al no ponderar los demás elementos necesarios o considerar, tales como, la legitimación activa del promovente de la solicitud de descalificación, la gravedad del conflicto implicado, entre otros. Indicando en sus conclusiones, únicamente, que el Lcdo. Rivera Torres representa a los recurridos contra la parte recurrente desde hace 12 años y es ahora por primera vez el alegado conflicto de interés.

La parte recurrida presentó su *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari y en Solicitud de Desestimación*. Con su beneficio, resolvemos la controversia traída ante nuestra atención, de conformidad con el siguiente derecho aplicable.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal disponible para que un tribunal revisor verifique las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por un tribunal de inferior jerarquía. El recurso de *certiorari* es uno de carácter discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Al ser un recurso extraordinario de carácter discrecional, este solo se expedirá luego de justipreciar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 y en aquellas instancias específicas que delimita la

Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por tanto, al momento de valorar la actuación del foro inferior, examinaremos lo siguiente:

- (A) [s]i el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) [s]i la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) [s]i ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) [s]i el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) [s]i la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro inferior en el transcurso y manejo del caso. Por ende, si no se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcritos y la actuación del foro primario “no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

-B-

La Regla 9.3 de Procedimiento Civil dispone que el tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar a los abogados que postulan ante sí, podrá “imponer sanciones económicas o de otra naturaleza, o descalificar a un abogado o abogada que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados(as) o sus compañeros(as) abogados(as)”. 32A LPRA Ap. V, R. 9.3. Esta disposición permite al Tribunal de Primera Instancia descalificar a un abogado cuando ello sea necesario para

la solución, justa, rápida y económica de los pleitos. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 2019 TSPR 91, en la pág. 9. Las descalificaciones no son acciones disciplinarias de por sí, sin embargo, en muchas ocasiones funcionan como una medida para evitar violaciones a los Cánones del Código de Ética Profesional. *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*, 185 DPR 585, 596 (2012). La descalificación es un remedio drástico, que solo debe proceder cuando sea estrictamente necesario, y debe ser evitada mientras existan medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes. Íd. en la pág. 597.

La determinación que hace el tribunal al evaluar una solicitud o moción de descalificación es una decisión discrecional. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico establece que al examinar los méritos de una solicitud de descalificación procede hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias para evaluar si la actuación del abogado constituye un acto disruptivo o tiene potencial para desembocar en una violación al Código de Ética Profesional. *Meléndez Vega v. Caribbean International News*, 151 DPR 649, 662 (2000). En casos donde el tribunal ordene la descalificación *motu proprio*, existiendo la apariencia de impropiedad o la necesidad de agilizar el trámite del pleito, no sería necesario que el juez reciba prueba adicional. Íd. En las descalificaciones instadas por la parte contraria:

el tribunal deberá considerar si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla, la gravedad del conflicto de interés envuelto, la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el "expertise" de los abogados envueltos, la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre la descalificación y su posible efecto en cuanto a la resolución justa, rápida y económica del caso, y el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción de descalificación está siendo utilizada como mecanismo procesal para dilatar los procedimientos. *Otaño Cuevas v. Vélez Santiago*, 141 DPR 820, 828 (1996).

Junto a los factores esbozados, se debe sopesar el derecho que tiene todo ciudadano a escoger libremente el abogado que lo represente. *Otaño v. Vélez*, supra; *Sánchez Acevedo v. E.L.A.*, 125 DPR 432, 438 (1990); *In re Vélez*, 103 DPR 590, 599 (1975).

Por otro lado, el Canon 21 del Código de Ética Profesional establece que el abogado tiene un deber de lealtad completa para con su cliente. Cód. Étic. Prof. 21, 4 LPRA Ap. IX, §21. Así también consagra que “[n]o es propio de un profesional el representar intereses encontrados”. Íd. Un abogado incumple con este canon cuando en beneficio de un cliente aboga por lo que debería oponerse en el interés de otro. Íd. Según ha explicado nuestro Tribunal Supremo, el propósito del Canon 21 es reglamentar aquella conducta profesional que pueda poner en peligro la confidencialidad que caracteriza la relación abogado-cliente, y así menoscabar la imagen de la justicia y la confianza de los ciudadanos en el sistema. *In re: Báez Genoval*, 175 DPR 28, 35 (2008).

Entre las situaciones que deben evitarse se encuentra la llamada representación sucesiva adversa donde “un abogado queda impedido de asumir la representación simultánea o sucesiva de dos clientes, independientemente de la aprobación otorgada por éstos, cuando entre ambas representaciones exista una relación sustancial que implique intereses adversos”. *Otaño Cuevas*, supra, en la pág. 826. El cliente no tiene que probar que hubo una violación al principio de confidencialidad pues bastaría con probar que existió una relación abogado-cliente. Íd. en la pág. 827. La norma reiterada es que ante un potencial o actual conflicto de intereses, el abogado está obligado a renunciar a ambas representaciones de aun existir. *In re: Báez Genoval*, supra, en la pág. 36. Esto es así porque los abogados tienen la obligación de evitar, tanto en la realidad como en la apariencia, la impresión de

conducta conflictiva y tienen el deber de lucir libres de influencias extrañas en su gestión profesional. *In re: Torres Viera*, 170 DPR 306, 312 (2007).

III.

En su recurso, el peticionario plantea que el foro primario incurrió en un abuso de discreción al denegar la solicitud de descalificación que presentó. Nos solicita que revoquemos el dictamen interlocutorio que dispuso la improcedencia de su petición de descalificación y peticiona que determinemos que existe un conflicto de intereses entre él y el abogado de los recurridos. Insiste en que la información sobre asuntos propios del caso ante nos, que brindó al Lcdo. Rivera Torres, ha puesto en ventaja a la otra parte. Interpreta que, el tribunal primario basó su determinación de no descalificar en el hecho de que no se había hecho un reclamo de conflicto en el caso de partición hereditaria de su padre y sin ponderar los demás elementos que debió considerar conforme con nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, en su *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari y en Solicitud de Desestimación*, los recurridos arguyen que una lectura de la Resolución recurrida demuestra lo erróneo y falso de lo planteado por el peticionario. Añaden, que lo que plantea el recurso es más bien un error relacionado a la apreciación de la prueba, para lo cual el foro apelativo tiene guías en el proceso y los criterios que las sirven no están presentes y limitan nuestra intervención revisora. Reitera también, que la solicitud de descalificación no cumplió con la normativa vigente sobre las instancias en que procede una descalificación por conflicto de intereses.

Se desprende del expediente, que una vez formalizada bajo juramento la solicitud de descalificación y ya contando con la

posición escrita de las partes, el tribunal primario, convocó a una vista para dilucidar la controversia que tenía ante su consideración. Allí, el foro primario tuvo la oportunidad de escuchar los testimonios del señor Juan Ángel Santiago González y el Lic. Víctor M. Rivera Torres. El peticionario no nos proveyó la reproducción de la prueba oral vertida en la vista, así que no contamos con su beneficio al momento de ejercer nuestro rol revisor.

No obstante, se desprende del dictamen recurrido que, en la vista el peticionario testificó que en el año 2003, a raíz de la muerte de su padre, llamó al Lic. Rivera Torres luego de que un primo suyo le facilitara el número telefónico. Declaró que llamó al Lcdo. Rivera Torres para hablar del problema de herencia que tenía con sus hermanos. Reconoció que en ese momento no había ningún caso presentado en el tribunal.³ En la vista se estipuló que hubo dos declaraciones juradas con igual contenido que se unieron a escritos que obran el expediente.⁴ A través de la declaración jurada que el peticionario prestó, afirmó que consultó por la vía telefónica con el letrado para que lo asesorara en relación a los bienes hereditarios a ser liquidados y que éste le brindó asesoría preliminar sobre sus derechos como heredero y lo que él entendía que la otra parte iba a utilizar como estrategia legal.

Por su parte, el Lic. Rivera Torres declaró que advino en conocimiento por primera vez del proceso de división de herencia entre las partes para el mes de mayo a junio de 2007, cuando fue contratado por los recurridos para representar a José Santiago, Inc. en un asunto de negociaciones colectivas. Manifiesto que luego de que asumiera su función como abogado de la corporación, recibió un acercamiento para que asumiera la representación de los recurridos y que es a partir de ese momento que él adviene en

³ Apéndice 10 de recurso, Resolución, Determinación de Hechos Núm. 12.

⁴ Apéndices 7 y 9 del recurso

conocimiento de un pleito entre las partes de título- caso civil núm. K AC-2004-00056. En ese caso el aquí peticionario había demandado a sus hermanos pidiendo la partición de la herencia del padre de ambas partes. El Lic. Rivera Torres declaró que él nunca había representado al aquí peticionario, nunca había conversado con él por teléfono, que no ofrece consultas o asesoría por teléfono, por cuanto está seguro que nunca asesoró al peticionario en cuanto a ningún asunto de herencia ni ningún otro asunto, que nunca se reunió con éste y que incluso la primera vez que había visto al aquí peticionario fue el día de la vista.

En su Resolución, el Tribunal de Primera Instancia destacó que la prueba estableció como un hecho incontrovertido que en el caso civil número KAC2004-00056 el peticionario fue representado por varios abogados, mientras el Lcdo. Rivera Torres representaba a sus hermanos y nunca, durante el trámite que se extendió por varios años, se le imputó al Lcdo. Rivera Torres el conflicto de interés que ahora se aduce. Es a partir del año 2007 que el Lic. Rivera Torres comparece en ese caso como representante legal de los recurridos. Entonces, el tribunal primario concluyó que el peticionario no probó que el Lcdo. Rivera Torres haya incurrido en violación al Canon 21 de Ética Profesional, que proscribe que un profesional represente intereses encontrados y que exige cumplir un deber de fidelidad y de abogar por aquello que deba oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

Es decir, el foro primario evaluó la totalidad de la prueba aportada en la vista, analizó el tracto del expediente ante su consideración, tomó conocimiento del otro caso en que las partes estuvieron envueltas y encontró que el abogado que se pretende descalificar no ha representado ni asesorado al peticionario. Coincidimos en su análisis.

Salta a la vista que los errores señalados en el recurso, fundamentalmente estriban de una sola actuación del Tribunal de Primera Instancia. Esta es, no conceder la descalificación invocada y negar la reconsideración a esa determinación. Si bien, el foro primario toma en cuenta que el plazo de doce (12) años, en que el Lic. Rivera Torres había fungido como representante legal de los aquí recurridos es incompatible con la presentación de una solicitud de descalificación; ello por sí solo, no es lo que le lleva a denegar su solicitud. Aquí simplemente el peticionario no acreditó elementos indispensables sobre su causa, los que tenía el peso de probar.

Concordamos con el Tribunal de Primera Instancia en que, la cronología de este caso presenta una cuestión insuperable para el peticionario. La comunidad hereditaria de los hermanos Santiago González ha sido objeto de litigio en una u otra forma por más de dieciséis (16) años, desde que se originó el caso civil número K AC-2004-00056⁵. Transcurrieron más de 10 años desde que el Lcdo. Rivera Torres asumió la representación de los recurridos ante un tribunal de justicia, hasta que el peticionario, por derecho propio, alertó aquí sobre un posible conflicto de interés. Resulta sorprendente que durante ese lapso de tiempo, un asunto de tal importancia haya pasado inadvertido, sin que el peticionario planteara el conflicto que ahora imputa en este caso. Sin embargo, el hecho de si fue oportuno o no, o si hubo dilación en el trámite del reclamo, no es lo esencial aquí. Es patente que, el peticionario falló en aportar prueba que acreditara su versión y la totalidad de la evidencia hizo que restara su credibilidad.

Es doctrina firmemente establecida en nuestra jurisdicción, que la función revisora de los tribunales apelativos se dirige contra la sentencia y no contra sus fundamentos. *Sánchez Betancourt v.*

⁵ Se informa que el caso concluyó en el año 2014.

Eastern Airlines, 114 DPR 691, 695 (1983). Ahora bien, es de notar que el peticionario hizo alegaciones de que conversó con el abogado, más en su testimonio oral no detalló los detalles sobre esa conversación. Lo cierto es que, su declaración estuvo carente de hechos concretos que pusieran al tribunal en posición de identificar el posible o potencial conflicto alegado. Quedó claro que al momento en que presuntamente hizo una llamada telefónica al letrado, no había una reclamación instada, por lo cual no había caso pendiente ante los tribunales. Además, quedó establecido que el peticionario no contrató al abogado para que le representara en asunto legal alguno.

Ante esa prueba, tras el examen detenido que hemos hecho del expediente apelativo, arribamos a nuestra conclusión de que ha quedado en manifiesto que en el ejercicio de su discreción, el Tribunal de Primera Instancia le adjudicó un valor mayor al testimonio del Lic. Rivera Torres y resolvió conforme a la prueba que se le presentó. En ello, no detectamos que haya errado en el ejercicio de esa discreción, que esté presente un error manifiesto en la interpretación o aplicación de la norma jurídica, ni que su decisión esté movida por prejuicio o parcialidad o que sea irrazonable. En suma, damos cuenta de que nuestro ordenamiento apelativo promueve la deferencia hacia los foros de primera instancia en cuanto a su apreciación de la prueba testifical presentada ante sí. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). No identificamos causa que nos lleve a intervenir con esa discreción y no detectamos criterio alguno de los que contempla la *Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra*, que provoque variar el dictamen emitido. La Resolución emitida y objeto del recurso resulta correcta en Derecho.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y confirmamos la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones